

Proceso: Acción de Tutela (Primera Instancia)
Radicado: 052663109001 2018-00012 00
Accionante. Raúl Fernando Román Rendón (CC: 98.670.157)
Accionados: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Envigado – Antioquia -, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia	Número 12 de 2018
Radicado	052663109001 2018-00012 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Raúl Fernando Román Rendón (CC: 98.670.157)
Accionado	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Temas y Subtemas.	1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para dirimir controversias de coexistencia de los derechos al trabajo y de la educación. 2. Derecho a la Educación.
Decisión.	TUTELAR el derecho a la educación del señor Raúl Fernando Román Rendón, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, autorice el “Permiso académico compensado”, bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.5.19 Decreto 648 de 2017, exclusivamente para la Maestría en Bioética que actualmente cursa el accionante en el CES y siempre y cuando persistan las condiciones que generaron la presente acción de tutela.

I. ASUNTO A REVOLVER

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado y reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 308 de 1992, se instaura solicitud de Tutela por el señor Raúl Fernando Román Rendón identificado con cédula de ciudadanía 98.670.157, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, buscando resguardo de su derecho a la Educación, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Indica el accionante que es empleado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 01 de julio de 2005, desempeñándose actualmente en la Oficina de Servicio al Ciudadano en la Regional Noroccidente.

Explica que en el año 2016, se realizaron reuniones periódicas con el Comité de Formación y Capacitación, comunicando por primera vez su intención de realizar estudios de Maestría en Bioética y Bioderecho en la Universidad Pontificia Bolivariana, recibiendo una respuesta negativa por medio de oficio Nro. 997-EML-SIC-2016 del 20 de diciembre del 2016, donde se argumentaba que: *“Que desempeñe las funciones pareo la cual está orientada la formación o capacitación previa verificación por parte de la oficina de personal”*; además se negó su petición, por no contar con el visto bueno del jefe inmediato y del director regional.

Narra que el 01 de febrero de 2017 fue cambiado de área, radicando nuevamente el 08 de junio de 2017, solicitud ante el Comité de Formación y Capacitación, amparado en la Resolución 000571 del 21 de julio de 2015, para comenzar estudios de maestría en Ciencias Forenses y Criminalística con la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, decidiéndose en disfavor a sus intereses por parte del Comité el día 05 de julio de 2017, lo cual se le comunicó a través del Oficio Nro. 423-EML-SIC-2017 y argumentando como negativa *“Que desempeñe las funciones pareo la cual está orientada la formación o capacitación previa verificación por parte de la oficina de personal”*.

Aclara que fue trasladado de área nuevamente, a la Oficina de Atención al Ciudadano, en la cual ejerce actualmente sus funciones, decisión que le fue comunicada por medio del oficio Nro. 338-2017-DRNROCC del 28 de septiembre de 2017.

Detalla que se matriculó en el programa de Maestría de Bioética, para el periodo 2018-1 en la Universidad CES, razón por la cual se acogió a la convocatoria que hace el Comité de Formación y Capacitación para el mes de enero, elevando el día 10 de enero de 2018 la solicitud para el auxilio económico por valor de

\$6`500.000 y el tiempo equivalente a dos (2) horas semanales, que corresponde al tiempo de desplazamiento entre su puesto de trabajo y la sede de la Universidad del CES, los días lunes y jueves en el horario comprendido entre las 17:00 y 21:00 horas.

Sin embargo, por medio de oficio Nro. 092-EML-SIC-2018, no se aprobó su solicitud, razón por la cual, interpuso recurso de apelación, negándose nuevamente su petición por medio de correo electrónico el 9 de febrero de 2018, donde le indicaron: *“De manera atenta se informa que su petición d tiempo para capacitación será tomada en cuenta en la próxima sesión que se realice el Comité de Formación y Capacitación, lo cual será informado una vez se defina fecha de realización”*, pues esperar la próxima reunión del Comité de Formación y Capacitación, implica que el semestre universitario ya abra avanzado bastante.

Argumenta que durante el estudio de las solicitudes que ha postulado para ser analizadas y aprobadas por el Comité de Formación y Capacitación, la decisión siempre ha sido negada y sustentada en el artículo 16, numeral 3 de la Resolución 000571 del 21 de julio de 2015; empero dicha justificación es contrario a lo dictado por la Circular Nro.23.- 2017- DG Nral.8 *“Para el diligenciamiento de solicitudes individuales de capacitación, se expidió el anexo No.01 de la Resolución 000571 de 2015, denominado Tabla de Ponderación en el cual se detallan criterios y los porcentajes en los cuales se basa el Comité para realizar las aprobaciones...”*, en esta tabla de ponderación en su aparte *“Pertinencia del programa”*, se especifica en uno de sus ítems *“El tema está relacionado con el Instituto y guarda relación con su formación académica, pero no con las funciones que desempeña”*.

Anexó como respaldo probatorio de sus dichos, copia de la Resolución Nro. 001653 (Fl.8), constancia Nro. 41-2018-OP (Fl.9), diploma de Antropólogo de la Universidad de Antioquia (Fl.10), acta de graduación Nro. 98446 expedida por la Universidad de Antioquia (Fl.11), diploma de Especialista en Derechos Humanos

y Derecho Internacional Humanitario expedido por la Universidad de Antioquia (Fl.12), acta de graduación Nro.105194 de la UDEA (Fl.13), Anexo Nro. 01 de la Resolución Nro. 000571 de 2015 (Fl.15-17), Circular Nro. 23-2017-DG (Fl.18-20), Liquidación de pago Nro. 4000007707(Fl.21), pantallazo de correo de admisión de la Universidad CES (Fl.22), liquidación d pago Nro. 65200002093 (Fl.23), Memorando Nro. 24-2017-DG (Fl.24), solicitud de Maestría en Bioética (Fl.25), nota aclaratoria para ser tenida en cuenta frente a la solicitud (Fl.26), pantallazo de correo electrónico donde se comunica la decisión del comité de formación y capacitación sesión Nro.01 del 01 de febrero de 2018 (Fl.27), oficio Nro. 92-EML-SIC-2018 por medio del cual se elevaba la solicitud de capacitación (Fl.28), pantallazo de solicitud de tiempo de maestría (Fl.29), solicitud de tiempo para realizar maestría de fecha 05 de febrero de 2018 (Fl.30), pantallazo de respuesta solicitud de tiempo de maestría (Fl.31), oficio Nro. 423-EML-SIC-2017 (Fl.32), pantallazo de decisión del comité de formación y capacitación sesión 07 del 6 de julio (Fl.33), oficio Nro. 338-2017-DRNROCC (Fl.34), funciones del empleado en la Oficina de Servicio al Ciudadano (Fl.35-36A), pantallazo de inscripción y postulación a los beneficios otorgados por comité de investigación científica (Fl.37), oficio Nro. 2016-12-20 (Fl.38), oficio Nro. 027-2017-DRDROCC (Fl.39), oficio Nro. 01-2017-DG (Fl.40-41), solicitud para capacitación de Maestría en Ciencias Forenses y Criminalística (Fl.42-44) y resolución de fecha 21 de julio de 2015 (Fl.45-49).

2. PETICIÓN DE AMPARO.

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos reseñados, el señor Raúl Fernando Román Rendón, solicita que se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se conceda el tiempo solicitado para el desplazamiento hasta la Universidad CES en los días programados para recibir las clases y si hubiere lugar, al acceso del apoyo económico para gastos de matrícula durante el tiempo que dure la maestría incluyendo el semestre ya pagado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Como quiera que en el texto del libelo se dio cumplimiento a las formalidades prescritas en el inciso 2°, Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida la tutela el día 19 de febrero de 2018 y notificada mediante oficio Nro.405 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual se le concedió el término de dos (2) días para que presentara las explicaciones pertinentes.

4. DE LA RÉPLICA DE LA ACCIÓN.

El **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a través de Life Armando Delgado Mendoza, obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección General, esgrime que se opone a las pretensiones del accionante, pues si bien la capacitación es un derecho de todo servidor público para el mejor desempeño de sus funciones, también le asiste a estos, el deber de capacitarse y actualizarse en el área donde desempeñan sus funciones.

Después de exponer el marco normativo que rige el proceso de formación y capacitación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, explica que, acorde con tales normas, si bien el accionante ocupa un cargo en el nivel profesional dentro de dicha entidad, la norma expresamente exige como requisito *sine qua non* para otorgar beneficios educativos que el funcionario desempeñe o ejerza las funciones para la cual esta orientada la formación o capacitación.

Explica que el beneficio educativo, en dicho Instituto está encaminado a fortalecer las competencias del funcionario, pues su concesión debe guardar relación directa con el ejercicio de las funciones de cada servidor y no con el perfil del profesional al momento de elevar la solicitud.

Indica que lo requerido con prioridad es el otorgamiento de la concesión de tiempo para realizar el desplazamiento entre el Instituto a la Universidad CES, a lo cual,

el mismo accionante advierte, aún se encuentra por resolver en la próxima sesión del comité, frente a la reconsideración por el impetrada, sin que se haya conculcado ningún derecho.

Reitera que tratándose de una decisión administrativa basada en el cumplimiento de unos requisitos adoptados en un acto administrativo de carácter general, esto es, la Resolución Nro. 000571 de 2015, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido, pues mediante oficios 997-EML-SIC-2016 del 20 de diciembre de 2016, 423 EML-SIC-2017 del 13 de julio de 2017 y 92-EML-SIC-2018 del 06 de febrero de 2018, se indicaron las razones por las cuales no se puede acceder a la capacitación solicitada y frente a la reconsideración del tiempo para desplazamiento esta se encuentra pendiente de resolver cuando sesione nuevamente el Comité Institucional de Formación y Capacitación, solicitando seguidamente la negación de la acción de tutela por improcedente por carencia de objeto frente a lo pretendido por el accionante.

Allegó como respaldo probatorio la Escritura Pública Nro. 0638 del 10 de abril de 2015 (Fl.64-66), tarjeta profesional, cedula de ciudadanía y acta de posesión de Life Armando Delgado Mendoza (Fl.67).

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Juzgado a decidir en **PRIMERA INSTANCIA** el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para dirimir controversias de coexistencia de los derechos al trabajo y de la educación.

Sea lo primero anotar que el señor Raúl Fernando Román Rendón, actualmente se encuentra matriculado en un programa de Maestría de Bioética en la

Universidad del CES, de acuerdo a los soportes obrantes a folios 21 al 23, y pese a radicar la solicitud para obtener Beneficios para educación formal, consistente en un apoyo económico y variación horaria, el día 10 de enero de 2018 (Fl.25), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Comité de Formación y Capacitación determinó no aprobar su solicitud (Fl.27 y 28), razón por la cual el accionante radicó una solicitud de reconsideración (Fl.29), petición que a la fecha no se ha solucionado, a la espera de la próxima reunión de dicho Comité; situación que el accionante considera vulneratoria de su derecho a la educación.

En el presente caso, el *quid* del asunto es la coexistencia de los derechos al trabajo y de la educación del señor Román Rendón, ya que su trabajo se tornó como un obstáculo en su formación profesional, pese a que el actor agotó todo el trámite de rigor a fin de obtener el respectivo permiso de modificación de horario de manera oportuna, viéndose sometido a un eventual incumplimiento a su contrato de trabajo a fin de asistir oportunamente a la Universidad o abandonar la pretensión de capacitación profesional que tiene para evitar futuros conflictos laborales, circunstancias ambas que se presentan de manera inminente y que implican un perjuicio irremediable, tornando procedente la acción de tutela de carácter transitorio, tal y como se indicó por la Corte Constitucional en Sentencia T-108-93, al expresar,

“Al armonizar las dos situaciones jurídicas, el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta con el derecho fundamental a la educación que se encuentra consolidado en cabeza del actor como titular, debe procurarse una solución jurídica racional que considere tanto el derecho que surge del contrato laboral como el que en sus evoluciones surgió para el peticionario, en cuanto al derecho a educarse. Así lo impone no sólo la jerarquía de los derechos fundamentales desarrollada en la Carta sino también el marco general del Estado Social de Derecho, desarrollado de manera específica en el núcleo de la acción por el propio constituyente, al señalar el mejoramiento en la formación intelectual de los trabajadores como una de las obligaciones inherentes a la relación laboral. Las condiciones particulares del caso que se examina y la sustancial importancia del derecho constitucional a la educación hacen admisible la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, para evitar el perjuicio irremediable consistente en

la disyuntiva de abandonar el estudio o renunciar al contrato de trabajo. Se reconocerá que aun cuando no se haya solicitado el amparo como mecanismo transitorio, éste debe concederse condicionado a la resolución judicial ordinaria de la controversia laboral. La coexistencia que en el caso concreto reconoce la Sala del derecho a la educación y de los deberes que lo complementan, no significa en modo alguno desconocimiento u olvido de los derechos y obligaciones involucrados dentro del contrato de trabajo”.
(Negrita fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto, se trata de un debate de connotación laboral, la inminencia de un perjuicio irremediable frente al derecho al trabajo y a la educación del actor, habilitan la acción de tutela transitoriamente.

Precisamente frente a la procedibilidad de la acción, no pasa inadvertido para el Juzgado, que uno de los argumentos elevados en la réplica por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es la subsidiariedad de la acción de tutela para controvertir la Resolución Nro. 000571 de 2015, no obstante, el actor, en ninguna de sus aseveraciones manifiesta que su pretensión sea oponerse a dicho acto administrativo y menos aún por vía de tutela, por lo que no hay lugar a desatar dicho argumento.

Superado entonces, el análisis de procedibilidad se descenderá con análisis de fondo el asunto.

2. Derecho a la Educación.

La Educación tiene el carácter de derecho fundamental, por la relación intrínseca que tiene con el proceso de formación personal, no sólo en el ámbito profesional, sino cultural y el acceso al conocimiento, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-202/00, reiterada en Sentencia T-078/15, al indicar,

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación,

también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.”

De acuerdo a la categoría de fundamental que ostenta tal derecho, no queda duda entonces, que la protección constitucional a la Educación es indiscutible, siempre y cuando se demuestre que en efecto, la convocada por pasiva ha incurrido en la vulneración del mismo.

En el presente caso, atendiendo a la multiplicidad de hechos, es indispensable para este Juez hacer una fijación del litigio, a fin de proceder una correcta valoración de las pruebas y finalmente tomar una decisión en derecho.

Acorde al material probatorio obrante en el expediente se pudo verificar que el señor Raúl Fernando Román Rendón, cuando hacia parte del Grupo Regional de Patología y Antropología, radicó el 25 de diciembre de 2016 una postulación para los beneficios otorgados por el Comité de Investigación Científica, con el fin de hacer una maestría en bioética y bioderecho en la Universidad Pontificia Bolivariana (Fl.37), el cual le fue negado por medio del oficio Nro. 997-EML-SIC-2016 el 20 de diciembre de 2016 (Fl.38). Posteriormente al ser trasladado al área de Centro de Referencia Regional sobre Violencia Permanente, como consta en el oficio Nro. 027-2017 DRNROCC (Fl.39), presentó una nueva solicitud para iniciar estudios en una Maestría en Ciencias Forenses y Criminalística en la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, no obstante dicha petición fue negada a través del oficio Nro. 423-EML-SIC-2017 (Fl.32 y 33). Estos hechos se tratan de sucesos aislados, presentados en años anteriores y que ya no tienen relevancia para el caso concreto, ya que si bien es cierto, en otrora pudo existir un comportamiento vulneratorio de derechos por parte de la accionada, también lo es, que a la fecha, el asunto no resulta relevante, en virtud del principio de inmediatez de la acción.

Finalmente, el accionante probó que estando en el área de Servicio al Ciudadano, traslado comunicado mediante oficio Nro. 338-2017-DRNROCC (Fl.34), se inscribió en la Maestría en Bioética de la Universidad CES (Fl.21-22) y posteriormente radicó el 10 de enero de 2018 una solicitud para recibir el apoyo económico y la autorización de variación horaria para asistir a las clases, sin embargo, tal petición le fue negada por el comité en la primera reunión que se llevó a cabo en el año 2018 (Fl.27 y 28), lo que motivó una solicitud de reconsideración por parte del accionante (Fl.29), de la cual recibió como respuesta que tal asunto sería debatido en la próxima reunión de dicho Comité, que según el cronograma (Fl.24) se daría el 22 de marzo.

Así las cosas, la actual afectación de derechos se da frente a la imposibilidad que tiene el accionante de continuar los estudios de Maestría en Bioética en la Universidad del CES, hecho en particular, frente al cual, hay dos puntos a analizar dentro de los beneficios educativos, esto es, (i) apoyo económico y (ii) modificación de horario laboral.

En este punto resulta claro que el actuar del accionante se enmarca dentro del literal b) del artículo 18, Capítulo IV de la Resolución 000571 de 2015 (Fl.47.Vto), desarrollado en la circular Nro.23-2017-DG del 27 de diciembre de 2017, que remite en su numeral 2º concretamente al anexo 01, asistiéndole plenamente la razón al accionante, quien refuta que la negativa a su solicitud no se diera teniendo en cuenta la mencionada circular y el respectivo anexo.

No obstante la acción de tutela, goza de una característica de subsidiariedad que le impide obrar como instancia adicional, controvirtiendo decisiones que fueron tomadas dentro de una determinada institución de carácter público, cuando las mismas se encuentran motivadas, máxime tratándose de apreciaciones tan subjetivas como la argumentada por el Comité de Formación y Capacitación Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual considera que los estudios que se pretenden iniciar no guardan relación directa con el ejercicio

de las funciones del servidor público; adicional a lo anterior, dicha pretensión es de carácter económico y no es dable al Juez de tutela, desatar este tipo de asuntos.

Empero la modificación de horario laboral peticionada, no fue disipada, pues el argumento de la negación fue remitir al peticionario al numeral 3° del artículo 16 de la Resolución Nro.000571, que trata sobre los requisitos para otorgar la formación y capacitación, la cual no se refiere en ninguno de sus apartes a la modificación horaria.

La modificación de horario laboral para efectos académicos es abordada plenamente por el numeral 11° de la Circular Nro.23-2017-DG, que complementa la Resolución Nro.000571, no obstante, la misma fue obviada por la accionada (Fl.20.Vto), limitándose a emitir la “no aprobación” frente al auxilio económico.

La prerrogativa en la modificación del horario, se debe al cumplimiento estricto que debe tener el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 de 2015, el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, que en su artículo 2.2.5.5.19 reza,

“Artículo 2.2.5.5.19. Permiso académico compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo. En el acto que se confiere el permiso se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del servidor dentro de los límites señalados en la ley”.

La omisión en resolver la petición del actor (Fl.27), atentó directamente contra el derecho a la educación del señor Román Rendón, pese a que el accionante

radicó la solicitud de reconsideración frente al tiempo para realizar la maestría, especificando el obstáculo de desplazamiento que tenía (Fl.29), ignorándose por la accionada, la perentoriedad que implicaba tal decisión y que la misma se radicó de manera oportuna ante el Comité, especificándose inclusive la compensación de tiempo que estaba dispuesto a asumir (Fl.25).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio un trato inadecuado a la solicitud de Permiso académico compensado, realizada por el actor, al tomarla como una nueva solicitud y someter al accionante a la espera de la próxima reunión del Comité (Fl.31).

Evidentemente supeditar la petición de modificación horaria a una nueva reunión del comité, implica una tardanza injustificada y vulneratoria del derecho a la educación del señor Raúl Fernando, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cursando la maestría actualmente y acudió oportuna y correctamente ante la autoridad encargada de este tipo de trámites, sin obtener solución algún, situación que es confirmada por la accionada, que en su respuesta claramente acepta que la petición no se ha decidido, solicitando en virtud de ello la aplicación de un hecho superado; figura procesal que claramente no aplica en el caso bajo estudio, pues la vulneración es latente.

El derecho a la Educación, contemplado en el artículo 67 de la Constitución Nacional, no solo tiene el carácter fundamental, sino progresivo¹, y por lo tanto,

¹ Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos

goza de protección en cada uno de sus niveles, esto es, Educación Inicial, Básica, Media y Superior, incluyendo claro está, el posgrado en todas sus modalidades (Especialización, Maestrías y Doctorados); es por ello que el artículo 189 de la Constitución Nacional, impone al Estado el deber de vigilancia y protección de este derecho, debiendo ser las entidades de carácter público, como la acá accionada, las pioneras en el respeto que implica la educación en el desarrollo humano, evitando conductas vulneratorias de la constitución como la acá avizorada.

En consecuencia y ante la evidente violación del derecho a la educación del señor Raúl Fernando Román Rendón como fue visto en precedencia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán tutelados los derechos fundamentales del actor, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la accionada autorice el **Permiso académico compensado, bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.5.19 Decreto 648 de 2017**, exclusivamente para la Maestría en Bioética que actualmente cursa el accionante en el CES y siempre y cuando persistan las condiciones que generaron la presente acción de tutela.

De esta manera, por las razones expuestas, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la educación del señor **Raúl Fernando Román Rendón**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **autorice el**

vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

“Permiso académico compensado”, bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.5.19 Decreto 648 de 2017, exclusivamente para la Maestría en Bioética que actualmente cursa el accionante en el CES y siempre y cuando persistan las condiciones que generaron la presente acción de tutela, prevalido para ello el Despacho de las motivaciones que da cuenta el cuerpo orgánico del presente fallo.

SEGUNDO. Se notificará esta decisión a los interesados quienes pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes. En caso contrario se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para eventual revisión tal y como prescribe el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría del Despacho líbrense comunicaciones a que haya lugar.

Comuníquese


LUIS ALBERTO DUQUE URREA
JUEZ